



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-52/2020

**PARTE ACTORA:**  
DOUGGLAS YESCAS GARIBAY Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA E  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a (1º) primero de octubre de (2020) dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **desecha** las impugnaciones de Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez porque no firmaron la demanda y **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-006/2020, porque no debió desechar la impugnación relacionada con cuestiones para las que se consideró incompetente.

### G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año (2020) dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Matamoros, Tlaxcala

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Omisión del Presidente Municipal	La omisión impugnada ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento y consistente en la falta de presentación y entrega de su tercer informe de gobierno a las personas integrantes del cabildo
Parte Actora	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide, titulares de regidurías del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala. Carmen García Espinoza, Omar Gutiérrez Pulido, Miguel Díaz Minero y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, titulares de las presidencias de comunidad de San Felipe Ixtacuixtla, San Miguel La Presa, Alpotzonga de Lira y Ortega y San José Escandona, respectivamente
Presidente Municipal	Presidente Municipal del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

### I. Juicio Local

**1. Demanda.** El (10) diez de enero, la Parte Actora interpuso Juicio Local, contra la Omisión del Presidente Municipal y contra su propuesta de disminuir las remuneraciones de las



personas titulares de las regidurías. Este expediente fue registrado con la clave TET-JDC-006/2020.

**2. Resolución impugnada.** El (20) veinte de febrero, el Tribunal Local desechó la demanda de la Parte Actora, al considerar, por una parte, que la Omisión del Presidente Municipal no era materia electoral, y por otra, la inexistencia del acto impugnado relativo a la propuesta de reducción de remuneraciones.

## **II. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda y turno.** El (28) veintiocho de febrero, la Parte Actora promovió Juicio de la Ciudadanía, contra la resolución impugnada, integrándose el expediente SCM-JDC-52/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2. Admisión y cierre.** El (11) once de marzo, la magistrada admitió el juicio y en su oportunidad cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por diversas personas titulares de regidurías y presidencias de comunidad del Ayuntamiento, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local por considerar que vulnera sus derechos político-electorales; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Justificación sobre la pertinencia de resolver el presente asunto en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>2</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... *aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o*

---

<sup>2</sup> Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el (27) veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)



*bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”.*

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>3</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales<sup>4</sup>.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (22) veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020).

<sup>4</sup> En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En adición a tales previsiones, el (1º) primero de julio la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020<sup>5</sup>, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que las autoridades electorales locales que son parte de la cadena impugnativa han reanudado gradualmente sus actividades<sup>6</sup>.

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en

---

<sup>5</sup> Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el (13) trece de julio. Visible en la página electrónica oficial: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020)

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con el aviso que dio el Tribunal Local respecto del Acuerdo E-21-003/2020, relativo a la reanudación de plazos y términos de asuntos nuevos o que estaban suspendidos que puede consultarse en el expediente SCM-AG-13/2020 de esta Sala Regional, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual<sup>7</sup>.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque la controversia está relacionada, entre cosas, con la presunta violación al ejercicio del cargo de titulares de regidurías del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

En efecto, en la demanda es posible advertir que la Parte Actora, entre otras cosas, menciona que el Presidente Municipal ha omitido presentarles y entregarles su tercer informe de gobierno, lo que consideran afecta el desempeño de su encargo.

En tal sentido, de no resolver en estos momentos la controversia se retrasaría la definición respecto de su derecho presuntamente vulnerado, siendo que el Tribunal Local ya reanudó sus actividades.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

---

<sup>7</sup> Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Tlaxcala.

**TERCERA. Desechamiento.** En consideración de esta Sala Regional, las impugnaciones de Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez deben desecharse toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c) relacionado con el artículo 9 párrafos 1 inciso g) y 3 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

Dicha disposición refiere que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la Parte Actora.

Por su parte, el párrafo 3 del precepto legal citado, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, a falta de firma autógrafa en la demanda, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Adicionalmente, en el expediente no hay algún otro escrito que contenga sus firmas del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda, por lo que ve a Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, no cumple este requisito, y en



consecuencia, procede desechar sus impugnaciones en términos de los artículos 9 párrafo 3 de la Ley de Medios y 82 del Reglamento Interno de este Tribunal.

**CUARTA. Tener por no presentado el escrito de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada.** Esta Sala Regional determina tener por no presentado el escrito de Rafael Zambrano Cervantes y Teresa Díaz Rodríguez, ostentándose como Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento y, en consecuencia, no reconocerles el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio, pues carecen de legitimación para ello.

El artículo 12 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios señala que son partes en los medios de impugnación, entre otras, la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y la parte tercera interesada, que puede ser un ciudadano o ciudadana, el partido político, la coalición, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanos y ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas en este caso fueron autoridades responsables en la instancia primigenia, por lo que no tienen legitimación para acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>8</sup>.

Esto, pues quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada, presentan su escrito manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que, no han dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tienen en la cadena impugnativa, pues el motivo de su comparecencia está encaminado a defender las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para desechar la demanda que controvertía sus actos o resoluciones -la presentación y entrega a las y los integrantes del cabildo el tercer informe del Presidente Municipal y su propuesta de disminución de las remuneraciones que perciben las personas titulares de las regidurías-.

Tales personas acuden a esta instancia con la pretensión de defender sus actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, conservando, a juicio de esta Sala Regional, la naturaleza de autoridad responsable y no de personas terceras interesadas.

De ahí, que esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito de Rafael Zambrano Cervantes y Teresa Díaz Rodríguez, ostentándose como Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento, por no reconocerles la calidad de parte

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



tercera interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** Con excepción de lo señalado respecto de Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez cuyas impugnaciones deben desecharse, la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La Parte Actora presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre y firma, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de (4) cuatro días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la Parte Actora el (24) veinticuatro de febrero, por lo que el plazo transcurrió del (25) veinticinco al (28) veintiocho de febrero, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido; de ahí que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La Parte Actora está integrada por diversas ciudadanas y ciudadanos que promueven por derecho propio, alegando una presunta vulneración a sus derechos político-electorales como personas titulares de regidurías y presidencias de comunidad del Ayuntamiento.

**d) Interés jurídico.** La Parte Actora fue quien promovió el Juicio Local y comparece con el objeto de que se revoque la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1 Pretensión.** La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene al Presidente Municipal entregarles su tercer informe de gobierno.

**6.2 Causa de pedir.** Señala la Parte Actora que la resolución impugnada vulneró su derecho político-electoral de ser votada, derivado de que el Tribunal Local no cumplió el principio de exhaustividad, al no realizar una interpretación íntegra de su demanda.

**6.3 Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y ordenarse al Presidente Municipal que entregue a la Parte Actora su tercer informe de gobierno.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Síntesis de agravios**

La Parte Actora señala que el Tribunal Local no realizó una interpretación íntegra de su demanda, toda vez que la desechó sin tomar en consideración que el conflicto se da entre autoridades que emanaron de un proceso electoral.

Aunado a ello, refiere que controvirtió que el Presidente Municipal entregó a la síndica un cuadernillo que supuestamente contenía su tercer informe de gobierno, sin



embargo, no lo rindió ante el cabildo, como establece el artículo 41 fracción XXI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo que a su consideración viola sus derechos político-electorales de ser votados y votadas en su vertiente de ejercicio en el cargo.

De esta manera señala que su única y real pretensión es que se conmine al Presidente Municipal a cumplir sus obligaciones y no -como incorrectamente señala el Tribunal Local- pretenden fincarle una responsabilidad administrativa.

En ese sentido, considera que el Tribunal Local podía revocar el acta de la sesión extraordinaria del cabildo y ordenar celebrar otra en que se entregara el informe a cada una de las comisiones que integran el Ayuntamiento.

Además, refiere diversos argumentos encaminados a evidenciar otro tipo de violaciones que -según afirman- ha cometido en su perjuicio el Presidente Municipal, lo que sustentan citando algunos expedientes que se encuentran en sustanciación en el Tribunal Local.

Por otra parte, menciona que el Tribunal Local no debió desechar la demanda, pero en caso de que insista que es un acto administrativo, deberá reencauzarlo a la autoridad que lo deba conocer. Para ello, cita como apoyo de ese argumento, el voto particular del magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

## **7.2. Cuestión previa**

En primer término, es importante destacar que de la demanda se advierte que la Parte Actora únicamente controvierte el considerando tercero de la resolución impugnada relativo al

desechamiento de la demanda respecto a la Omisión del Presidente Municipal que derivó de la determinación del Tribunal Local de considerar que no era materia electoral.

En ese sentido, al no ser parte de la controversia en esta instancia el resto de las consideraciones a las que arribó el Tribunal Local, quedan intocadas pues no pueden ser estudiadas.

### **7.3. Consideraciones de la resolución impugnada**

En primer término, es importante señalar las consideraciones hechas valer por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

El Tribunal Local señaló que la Parte Actora controvertía que el Presidente Municipal entregó un cuadernillo que supuestamente contenía el tercer informe de gobierno, por escrito, a la Síndica, en perjuicio de cada una de las personas integrantes de las diversas comisiones de munícipes, dado que no rindió dicho informe ante ellos y ellas, a pesar de que era su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción XXI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que no se apreciaba la incidencia que pudiera tener la referida omisión en materia electoral, al reclamarse la mera transgresión a disposiciones administrativas cuyo cumplimiento está relacionado con la rendición del informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal.

Además, el Tribunal Local indicó que la entrega y rendición del tercer informe del gobierno del Presidente Municipal, en los términos afirmados por la Parte Actora, por sí misma no tenía impacto o relación con cuestiones electorales, ya que no tenía



relación con procedimientos para elegir representantes populares, ni con los derechos político-electorales de quienes impugnan.

Esto, al considerar que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se diseñaron para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer los casos derivados de la promoción de juicios que tienen por objeto resolver controversias relacionadas con la materia electoral.

Asimismo, refirió que tal supuesto no existe en el caso porque el acto reclamado no está vinculado con el ámbito de protección de la materia político-electoral, toda vez que se trata de un acto administrativo entre munícipes, dado que de constancias se advertía que:

1. El Presidente Municipal es un servidor público, electo popularmente.
2. Se le atribuye una falta administrativa (no rendir un informe conforme a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).
3. Quienes reclaman esa falta son personas regidoras y presidentes de comunidad (munícipes), es decir: integrantes del Ayuntamiento. y;
4. La pretensión de la Parte Actora es que se finque una responsabilidad administrativa al Presidente Municipal por no desempeñar sus funciones conforme a la Ley.

Por tanto, concluyó que el acto reclamado tenía naturaleza administrativa y no electoral, sin que pudiera remitirse el asunto a cualquier otra autoridad para su conocimiento, dado que solamente tenía competencia para resolver el reencauzamiento

de medios de impugnación que incidan en materia electoral, lo que en el caso no acontece.

El Tribunal Local sustentó dicho argumento en lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1228/2019, mediante el cual resolvió que al no ser materia electoral el asunto planteado, no tenía facultades para remitirlo a cualquier otra autoridad de carácter federal, estatal o municipal, en diversa materia.

#### **7.4. Respuesta de los agravios**

Esta Sala Regional califica como sustancialmente **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal Local no debió desechar la impugnación de la Parte Actora contra la Omisión del Presidente Municipal.

En efecto, el Tribunal Local concluyó que el medio de defensa era improcedente en la vía electoral, lo que a juicio de esta Sala Regional es una determinación correcta.

Esto es así, pues el tercer informe de gobierno que debía rendir el Presidente Municipal ante el cabildo, en términos del artículo 41 fracción XXI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es una cuestión relacionada con la organización interna y el funcionamiento del Ayuntamiento que escapa en su protección a la materia electoral y por tanto, no es susceptible de vulnerar los derechos político-electorales de ser votados y votadas de la Parte Actora en su vertiente de ejercicio en el cargo.

La Parte Actora señala que la controversia es materia electoral porque es un conflicto entre autoridades que emanaron de un proceso electoral y tienen derechos político electorales. A este respecto, es preciso aclarar que no todos los conflictos



existentes entre dos autoridades emanadas de un proceso electoral son materia electoral, siendo el caso más ejemplificativo de ello, las controversias constitucionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 105 constitucional y cuyo objeto es justamente dirimir ciertos conflictos existentes entre autoridades electas popularmente.

Es decir, la naturaleza electoral de una controversia no se define solamente atendiendo a las partes involucradas en la misma.

Adicionalmente refieren que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad resolver las controversias relativas a presuntas vulneraciones de derechos cometidas por autoridades electorales; sin embargo, tal argumento parte de una premisa errónea pues el Presidente Municipal no es una autoridad electoral.

Finalmente, afirman que la controversia es electoral porque reclaman la transgresión a disposiciones electorales relacionadas con la rendición del informe sobre la situación del Ayuntamiento y aunque reconocen que la falta de entrega del mismo *“en los términos afirmados por parte de los hoy agraviados, por sí misma no tiene impacto o relación con procedimientos para elegir representantes populares, ni con los derechos político electorales de quienes impugnan; ... debemos mencionar que el interés jurídico con el que comparecimos a dicho medio de impugnación es el de ciudadanos que actualmente nos ostentamos como regidores del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros ... alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a nuestros*

*derechos político-electorales de ser votado en su vértice de ejercicio al cargo...”*

De esta porción de la demanda es posible advertir que la propia Parte Actora reconoce que la controversia **no es materia electoral y que no tiene impacto en sus derechos político electorales**, aunque después afirman que vulnera su derecho al ejercicio del cargo para el que fueron electos y electas.

En este sentido, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal Local al afirmar que la Omisión del Presidente Municipal no puede vulnerar sus derechos político electorales, ni siquiera el del ejercicio del cargo, pues como explica la sentencia impugnada, dicha falta podría implicar una responsabilidad administrativa por parte del Presidente Municipal si como afirma la Parte Actora, no cumplió sus obligaciones en los términos establecidos en la legislación, sin embargo, un incorrecto desempeño de las funciones de dicho funcionario no impide a la Parte Actora ejercer sus cargos.

En consecuencia, quedan excluidos los actos correspondientes al derecho administrativo municipal, como los concernientes a la actuación y organización interna del Ayuntamiento, ya sea en la actividad individual de sus integrantes, o en la que desarrollan en conjunto con las y los demás integrantes para las obra o servicios municipales, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental de ser votado o votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por tanto, si los aspectos relacionados con la entrega del informe de labores del Presidente Municipal, ninguna violación genera a los derechos político electorales, el medio de



impugnación en materia electoral no es un medio apto para controvertir los actos vinculados con tales cuestiones, de ahí que no le asista la razón a la Parte Actora cuando refiere que dicho acto si se encuentra en la materia electoral.

No obstante ello, si el Tribunal Local consideró que los planteamientos de la Parte Actora en torno a la Omisión del Presidente Municipal no tenían incidencia en la materia electoral, debió declararse incompetente para conocer dicha impugnación y no desecharla bajo al argumento de una cuestión de procedencia.

Esto, pues la incompetencia de una autoridad para conocer un medio de impugnación no es una causal de improcedencia en términos del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo equivocado del razonamiento del Tribunal Local radica en que la falta de competencia para conocer esa impugnación no es una causal de improcedencia de la demanda.

Por tanto, la fracción IV del artículo 23 de la referida Ley Procesal Electoral que citó el Tribunal Local no debió ser interpretada como una causal de desechamiento, porque se reitera, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional para conocer un medio de defensa no genera su improcedencia, sino la obligación de quien recibe la demanda, de declararse incompetente y en su caso, remitirlo a la autoridad que considera que sí lo es o bien dejar a salvo los derechos de la Parte Actora para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que corresponda.

Los anteriores razonamientos han sido sostenidos en forma reiterada por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-8/2016, SCM-JDC-111/2017, SCM-JDC-1109/2018, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1063/2019.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que las posibles omisiones que reclama la Parte Actora -falta de presentación del informe que debió rendir el Presidente Municipal ante el cabildo-, pueden ser impugnadas en términos de los artículos 59 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores (y Servidoras) Públicos para el Estado de Tlaxcala que señalan las obligaciones administrativas de las personas funcionarias públicas cuya omisión de cumplimiento es revisable mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que, tratándose del Presidente Municipal, se lleva a cabo por el Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local además de que debió declararse incompetente y no desechar por improcedente el medio de impugnación, debió indicarle a la Parte Actora la vía en que podría hacer valer su reclamo.

En consecuencia, se debe modificar la resolución impugnada, debiendo prevalecer las razones expresadas en la presente sentencia, en lo que interesa, en vez de las señaladas por el Tribunal Local y dejar a salvo los derechos de la Parte Actora para que los haga valer en la vía y ante la autoridad indicada.

Lo anterior en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local quedan intocadas, al no ser materia de análisis de la presente impugnación.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### RESUELVE:

**PRIMERO. Desechar** las impugnaciones de Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, de conformidad con la tercera de las razones y fundamentos.

**SEGUNDO. Modificar** la resolución impugnada.

**NOTIFICAR** por **correo electrónico** al Tribunal Local y a la Parte Actora (en el señalado en su demanda<sup>9</sup>); y por **estrados** a quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas y a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos del punto XIV de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020, como medida excepcional y durante la emergencia sanitaria es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.